

**ÍNDICE.**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE AGOSTO DE 2012.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

| <b>NÚMERO</b>   | <b>ASUNTO</b>   | <b>IDENTIFICACIÓN,<br/>DEBATE Y<br/>RESOLUCIÓN.<br/>PÁGINAS.</b> |
|-----------------|---|--|
| <b>134/2012</b> | <b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido en contra de actos del juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.<br><br><b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)</b> | <b>3 A 49<br/>EN LISTA</b>                                       |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 28 DE AGOSTO DE 2012.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y ocho ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de agosto del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay observaciones, les consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continúe dando cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 134/2012.  
PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* EN CONTRA  
DEL ACTO DEL JUEZ MILITAR  
ADSCRITO A LA TERCERA REGIÓN  
MILITAR CON RESIDENCIA EN  
MAZATLÁN, SINALOA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutiveos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario. Tiene la palabra la señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, gracias señor Ministro Presidente.

Señora y señores Ministros, en la sesión del día de ayer se hicieron diversas manifestaciones en torno a la contestación del agravio de la quejosa, que se analiza en el Considerando Quinto del proyecto, en el que se duele de la falta de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.

El proyecto después de resaltar que tal precepto no se señaló como acto reclamado, ni tampoco se señalaron como autoridades responsables al Presidente de la República y al Congreso de la Unión –en su caso– indicó que por ello, el pronunciamiento respecto a la constitucionalidad se limitó al acto de aplicación.

También se hizo referencia a que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, los juzgadores de amparo están en posibilidad de inaplicar un precepto legal cuando adviertan su inconstitucionalidad, sin que ello se tenga que reflejar en los puntos resolutivos. Al respecto, quiero hacer las siguientes precisiones:

Si bien los juzgadores federales tienen facultades constitucionales para realizar control concentrado, lo cierto es que considero que conforme al artículo 1º constitucional, así como a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, relativa al caso \*\*\*\*\* y también conforme a la resolución de este Tribunal Pleno, respecto al mismo caso en el Expediente Varios 912/2010, los jueces federales también están en posibilidad de realizar control de convencionalidad. Lo anterior, cuando, como en el caso, se solicita por el quejoso la declaratoria de inconvencionalidad, lo cual resultará congruente al no señalarse como acto destacado, la norma cuyo análisis se pretende, ni como autoridad responsable ante quienes la hayan emitido.

Ahora, en la sentencia recurrida, el juez federal, si bien realizó una interpretación del artículo 13 constitucional, lo cierto es que como se lee en el último párrafo de la foja seis vuelta, y segundo párrafo de la foja siete, de dicha sentencia, señaló que los razonamientos que tuvo en cuenta, encuentran sustento en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa al caso \*\*\*\*\* , lo cual constituye una aplicación de tal criterio; es decir, el juez se limita a aplicar el criterio de la indicada Corte Internacional, para llegar a la determinación de que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, vulnera lo dispuesto en el artículo 13

constitucional, lo cual se trata sólo de una aplicación del indicado artículo 57.

En esas condiciones, dicho juzgador confrontó el referido criterio de la Corte Interamericana –vinculante para el Estado Mexicano– con el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, lo cual constituyó un control de convencionalidad y no de constitucionalidad, por lo que resultaba innecesario el reflejo de tal determinación en los puntos resolutiveos, pues tal control no puede llegar más allá de la inaplicación de la señalada norma jurídica; es decir, una vez que el juzgador realice el control difuso de convencionalidad, determinando que la norma combatida es contraria –como en el caso– a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la propia Convención –obviamente- analizará el acto reclamado, prescindiendo de la aplicación de dicho precepto legal, sin que resulte necesario reflejar tal situación en los puntos resolutiveos, pues el pronunciamiento de inconvencionalidad sólo trascenderá al acto de aplicación; es decir, se analizará tal acto prescindiendo del precepto, cuya inconvencionalidad se haya determinado.

Por tal motivo, como se indica en el proyecto, del estudio integral de la demanda, no se advierte planteamiento de inconstitucionalidad, y el hecho de que en el quinto concepto de violación la quejosa haya solicitado la inconvencionalidad del citado artículo 57, no puede conducir a estimar que hay un planteamiento de inconstitucionalidad, sino de inconvencionalidad, por lo que, insisto, que no hay incongruencia desde nuestra óptica, en la sentencia que ahora se revisa al no haberse reflejado la inconvencionalidad en los puntos resolutiveos. En ese orden, considero que no hay motivo para reponer el procedimiento, y menos aún, considerando que se trata de un

asunto de naturaleza penal, en la que la quejosa está privada de su libertad.

A mayor abundamiento, de sostener que los jueces federales sólo pueden realizar control de inconstitucionalidad concentrado, resultaría que los jueces ordinarios tendrían mayores facultades de control constitucional que los de amparo, pues aquéllos sí podrían sin planteamiento o agravio inaplicar una ley y los jueces de amparo sólo a petición de parte o en suplencia de queja.

La existencia de facultades de control difuso de convencionalidad no están previstas legalmente, ni para el juez ordinario, ni para el de amparo, y aceptar dicho control implica reconocer la existencia de facultades que derivan directamente de la Constitución Federal y que no pueden dejar de ejercerse por lo que establezca la ley.

Así entonces lo propongo y lo pongo a consideración del Tribunal Pleno, a fin de continuar con esta discusión. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra ponente. Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

En esta primera intervención sobre el tema que empezamos a discutir ayer, quiero reiterar mi postura que he tenido desde los primeros asuntos que analizamos sobre este tema, y es la relativa a que este paquete de asuntos lo tenemos que ver a la luz de la sentencia del caso "\*\*\*\*\*" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la resolución del Expediente Varios

de esta Suprema Corte, amén de otras resoluciones de la Corte Interamericana que condenan al Estado mexicano por las mismas circunstancias a las que hemos hecho alusión ya en otras sesiones; primero, porque esa fue la razón por la que atrajimos este asunto, para sentar jurisprudencia obligatoria para los tribunales.

Desde que se discutió el tema en el Expediente Varios, yo sostuve que no era necesaria la jurisprudencia, porque los jueces estaban de alguna manera obligados, si no en términos vinculatorios fuertes, sí en cuanto al respeto al precedente del Pleno, a aplicar el criterio de la Suprema Corte, y a aplicar también el criterio de la Corte por lo que hace a la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, en aquellos asuntos en que México fue parte.

Consecuentemente, si este Pleno ha dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenan al Estado mexicano son obligatorias para el Estado mexicano y para todos los jueces, los jueces no sólo pueden sino deben aplicarlas.

Sin embargo, de acuerdo a una lógica de mayor seguridad y tradicional de la forma como construimos jurisprudencia, se hizo este paquete de asuntos, ya sea atrayendo o reasumiendo competencia para fijar jurisprudencia a la luz precisamente de caso "\*\*\*\*\*".

Y en segundo lugar, porque estamos precisamente analizándolos para cumplir la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y creo que en este caso ha quedado muy claro que no puede ser otra la forma como analicemos el tema.

El punto que se está discutiendo, prácticamente lo que se trata es determinar si puede haber un control difuso o incidental de convencionalidad, constitucionalidad, en un medio de control concentrado de constitucionalidad.

El sistema mexicano de derecho procesal constitucional, como ustedes lo saben, es muy complejo y bastante completo, tiene por un lado mecanismos procesales de control concentrado, como son las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, de las cuales conoce de manera exclusiva esta Suprema Corte; el juicio de amparo que es el instrumento por excelencia para la defensa de los derechos humanos, en la cual participa prácticamente todo el Poder Judicial: Los juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, en ciertos supuestos los Tribunales Unitarios de Circuito y obviamente esta Suprema Corte, y los medios de impugnación en materia político-electoral de los que conoce el Tribunal Electoral.

Aunado a esto tenemos ahora un nuevo bloque de control, que es el control difuso o incidental, que está en manos de todos los jueces del país, no únicamente de los jueces federales, no únicamente de los jueces locales.

Y lo cierto es que en los instrumentos de control concentrado en nuestro país también se realiza un control incidental o difuso, se hace en el amparo directo cuando se impugna una sentencia y se hace valer en conceptos de violación que la ley que aplicó el tribunal es inconstitucional se desaplica en su caso la ley, se hace también cuando lo hemos aceptado recientemente, antes en la Primera Sala y ahora también en el Pleno, que a través de un recurso en un amparo se puede cuestionar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, y lo hace por supuesto

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando inaplica una ley.

De tal suerte, que yo estimo que aquellos órganos de control constitucional que tienen en sus manos los controles en sentido de mayor intensidad o más fuerte; es decir, los órganos jurisdiccionales que son típicos órganos de control constitucional, o cuando son jueces constitucionales en sentido estricto y pueden realizar este control por mayoría de razón pueden realizar un control difuso o incidental que se les ha dejado a jueces locales u ordinarios aunque sean federales que no tienen esta potestad de jueces constitucionales en sentido estricto.

Creo que éste es el sentido de lo que hemos venido diciendo a partir del Expediente Varios, y éste es el sentido del caso \*\*\*\*\* de la Corte Interamericana y otras resoluciones, sería desde mi punto de vista inapropiado que dijéramos: los jueces locales o los tribunales administrativos pueden realizar un control incidental y los jueces constitucionales típicos no lo pueden hacer, yo creo que sí, y ahora, este control obviamente no se traduce en los resolutivos porque es una inaplicación; lo que distingue, entre otras cosas, el control concentrado del incidental es que la resolución del juez es contra el acto de aplicación de la norma y en los considerandos en la parte del cuerpo de la sentencia declara la inconstitucionalidad para la desaplicación pero no hay una declaratoria específica de inconstitucionalidad.

En el caso concreto, estamos en un caso en donde puede verse de dos modos el asunto, básicamente lo que tenemos nosotros que analizar es si el artículo 57 del Código de Justicia Militar es o no un acto reclamado, lo cierto es que en los conceptos de violación, específicamente en el quinto, dice la demanda: Pido la inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, toda vez que

contraviene los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El juez si analizaba la demanda de manera conjunta pudo haber llegado a la determinación de que había un acto reclamado y entonces tenía que haber requerido al quejoso para que aclarara si lo señala como acto reclamado o no, y en su caso, pues tendría que haber llamado a juicio a quien expidió la ley, porque no creo que en un amparo indirecto cuando el acto reclamado sea una ley, so pretexto de que se esté en cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana el juez sin ningún proceso por sí y ante sí y sin llamar a nadie dicte una sentencia sin proceso en la cual de inmediato declare la inconstitucionalidad, ¿por qué? porque en un proceso las autoridades pueden hacer valer muchas cosas, como por ejemplo, que quizás no se aplicó la ley en el caso concreto, o no son los supuestos de la sentencia, etcétera.

Sin embargo, creo que en el caso concreto no es necesario reponer el procedimiento: Primero, porque el juez estimó que este artículo no es acto reclamado, y creo que el juez pudo haber interpretado de manera adecuada cuál fue la intención del quejoso, porque el quejoso lo que establece es la inconvencionalidad de este artículo pero en relación con su aplicación en los autos de formal prisión, que éstos sí son los actos propiamente reclamados; entonces, el juez aplicando la sentencia del caso \*\*\*\*\*, aplicando el criterio del Varios de esta Suprema Corte, resuelve la inconvencionalidad e inconstitucionalidad de este precepto y lo inaplica; y por eso creo, que no es necesario que lo lleve a puntos resolutivos, basta con que lo inaplique y declare la inconstitucionalidad de los actos de aplicación, pero adicionalmente creo que tampoco se debería de reponer el procedimiento, porque resultaría a todas luces

inconveniente para el quejoso, cuando tenemos los elementos necesarios para poder resolver; y además, reitero, cuando lo que estaba haciendo el juez era cumplir con una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En conclusión, yo estimo que a través del juicio de amparo, y a través de cualquier otro medio de control concentrado, sí es viable realizar un control difuso o incidental de constitucionalidad o de convencionalidad que en estos casos no es necesario llamar al juicio a las autoridades que emitieron la ley porque se trata simplemente de una inaplicación cuando el acto reclamado no es la ley sino es la resolución que se está impugnando en un proceso; creo que esta es una de las características como ya dije, que distinguen nítidamente el control concentrado del control incidental o difuso, el control concentrado impugna de manera directa la norma de carácter general, el control difuso lo hace de manera indirecta, lo hace a través de la impugnación de la resolución y se inaplica; y por último, quisiera simplemente establecer que en mi opinión, no es susceptible de establecerse una distinción tajante entre control de constitucionalidad y control de convencionalidad. La Constitución establece que todo individuo tiene derecho a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales; consecuentemente, tanto la Constitución como los tratados internacionales, son el parámetro de validez de todas las normas del orden jurídico mexicano, con independencia del debate que no quiero revivirlo ahora, si hay o no un bloque de constitucionalidad que yo estimo que sí, pero aun aceptando que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, o que los derechos humanos de fuente internacional tuvieran una jerarquía inmediatamente inferior a la Constitución, aun así, fuera de la Constitución todas las demás normas del orden jurídico mexicano tienen que respetar los tratados, y esto a qué nos lleva, a que cuando cualquier acto de autoridad o ley del Estado mexicano viola un tratado internacional, un derecho humano de

fuentes internacionales, está violando también la Constitución; de tal suerte que yo creo que hay un control constitucional lato sensu, que incluye el control constitucional estricto que es sólo de la Constitución y el control de convencionalidad que también obviamente se puede dar de manera pura analizando solamente la Convención, pero necesariamente si un tratado viola la Convención, estaría violando también la Constitución. De tal suerte que yo estimo, que con independencia de cuestiones técnicas que pudo no haber resuelto de manera adecuada el juez, me parece que esta es una atribución que tienen los juzgadores, y también creo que la técnica del amparo tenemos que empezar a verla a la luz del nuevo marco constitucional del artículo 1º, la misma reforma, los artículos 103 y 107, la sentencia de la Corte Interamericana, nuestra propia sentencia del caso \*\*\*\*\* , la técnica del amparo nos tienen que servir como instrumentos para lograr los fines garantistas del amparo, y creo que siempre debemos interpretar el amparo de esa manera; en este caso, creo que tenemos los elementos suficientes, que no se desvirtúa el amparo, que no estamos trastocando las reglas del amparo, simplemente estamos adecuando el juicio de amparo a una nueva realidad que es insertar en el orden jurídico mexicano, el control difuso o incidental.

De tal suerte, yo estimo, reitero, que sí lo pueden hacer los juzgadores y que consecuentemente estoy en principio de acuerdo con el proyecto. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas, muchas gracias señor Ministro Presidente.

Se nos machaca tres veces acerca de la sí existencia del bloque constitucional y luego se nos dice ¡Ah, pero yo no quiero debate a este respecto!, en este momento no lo quiero ni lo estoy suscitando y luego se nos dice, nuestra sentencia en el caso \*\*\*\*\* , se asume que hay una sentencia donde no hubo partes; no, es la lectura que se dio a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la corte mexicana, pero no hay tal sentencia nuestra respecto al caso \*\*\*\*\* .

En fin, siembran de minas el terreno y no quieren el debate; esto es muy peculiar, y sin embargo, para sostener que el control difuso sí está permitido a los jueces de amparo, se nos olvida que el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución, y sobre todo su parte inicial: “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger” ¿de dónde le viene la competencia al juez de amparo para hacer control difuso? eso no es cierto, lean mis labios, no existe facultad alguna para los jueces de amparo de hacer control difuso, no tiene esas atribuciones, esto hay que tenerlo como guía para esta discusión, y enseguida qué es lo que pasa, nos olvidamos del ámbito de nuestras competencias y se nos dice: Hagamos el puente. ¿Qué nos decía ayer alguno de nuestros compañeros Ministros? Hay que dar simplemente cumplimiento a una sentencia de la Corte Interamericana, directamente, no fijándonos en los tecnicismos de la Ley de Amparo, yo reflexiono sobre lo siguiente: Primero. Lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Amparo que ordena aclarar la demanda ante alguna irregularidad, en el caso, ante la imprecisión de la demanda y a la referencia expresa de los vicios que la quejosa atribuyó al 57 del Código de Justicia Militar, el juez de Distrito debió prevenir para dar oportunidad de regularización, no lo hizo, pero no importa. Segundo. También se estaría violando, a mi parecer, lo dispuesto en los artículos 5, fracción II, y 116, fracción III, de la Ley de

Amparo, porque se estaría declarando la inconstitucionalidad de una disposición, sin haber llamado a juicio a las autoridades que intervinieron en su emisión y promulgación, violando, por tanto, su garantía de audiencia, amparo biinstancial. Tercero. También se violaría el artículo 79 de la Ley de Amparo que ordena la corrección de incongruencias planteadas en el recurso de revisión, en el caso hay una clara incongruencia entre los Considerandos y los Resolutivos. Cuarto. De resolverse en sus términos la consulta, se estarían mezclando, sin sustento alguno, —según mi parecer— reglas para la resolución de amparo directo y amparo indirecto, cuando por su naturaleza guardan particularidades.

Quiero decir, no se nos olvide, que no hay tal bloque de la Constitución, la Constitución no corre aparejada de Convención alguna, ni por disposición misma de la Constitución. Se dice que hay que interpretarla en el artículo 1° conforme a las reglas de interpretación de los tratados. La primera es el principio de subsidiaridad, no se nos olvide, se dice el principio *pro persona* es aplicar la norma de derechos humanos más beneficiosa, yo no he encontrado ninguna en tratado internacional alguno que no esté comprendida en la Constitución mexicana, o sea, que hasta ahora no ha llegado el momento de hacer aplicación de Convención alguna.

¿Qué nos decía ayer uno de nuestros compañeros Ministros? El simple cumplimiento de una sentencia dictada por Corte Interamericana con base en un tratado internacional ratificado por México es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del 57, del Código de Justicia Militar, aunque no se sigan las normas procedimentales del amparo, pues considera que el asunto no se aviene a los criterios tradicionales con los que hemos manejado el amparo, cambió de postura.

En el caso Mc. Cain, el mismo señor Ministro nos dijo en las discusiones y después algo que voy a destacar en su voto particular, se dijo lo siguiente: Del mismo modo que respecto del tratamiento de que es imposible incumplir el derecho internacional, él consideró que: “El individuo como el Estado pueden incumplir un contrato o el tratado, lo cual traerá como aparejadas consecuencias normativas específicas, como en la responsabilidad civil o en la responsabilidad internacional, pero en ningún momento se puede extraer del sujeto o del Estado la posibilidad de incumplimiento”. Ayer se nos decía: Es vinculante lo que dijo la Corte Interamericana en el caso de que hablamos y por tanto, no podemos incumplir. Antes se nos decía que existe la posibilidad de incumplimiento; sin embargo, en su voto particular justificó que puede surgir una posible futura reforma constitucional en materia de jerarquía de tratados internacionales. Si me hablan de esto, me están hablando de jerarquía y yo digo: El 133 constitucional no ha sido modificado. El establecimiento de la diferencia de los instrumentos de derechos humanos y el resto de los instrumentos internacionales, y el establecimiento expreso de la jerarquía de los tratados en relación con el orden jurídico interno, esto al parecer ya se modificó o se cambió la “caída de la plomada”, yo no veo cómo, si no se ha modificado el 133, que habla de jerarquía y habla de supremacía, que no son más que dos mismas formas de ver la caras de una medalla o moneda iguales.

Qué se dice de la jerarquía de leyes federales y tratados internacionales. Había dicho con anterioridad el señor Ministro: No existe ningún elemento constitucional teórico o histórico que permita confirmar que los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes, hoy, aparentemente sí.

Compañeros Ministros, yo lo único que digo: este procedimiento si lo vamos a resolver jurídicamente hay que devolverlo para que se regularice el procedimiento. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. Yo en principio estoy absolutamente convencido de que la ambigüedad de la demanda, el mal tratamiento que hizo el juez de Distrito en su sentencia, en el que de alguna manera establece un planteamiento de constitucionalidad del artículo 57, cuando simplemente se le señaló que era un problema de convencionalidad ameritaría una reposición del procedimiento, ¿Por qué? Porque si vamos a sostener que el juez de Distrito, reflejándolo o no en los resolutivos hizo un pronunciamiento y declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, entonces tendríamos que llamar a las autoridades responsables y por lo tanto habría que reponer el procedimiento para ello o en el mejor de los casos, requerir al quejoso para saber si en efecto, lo que desea es un planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 57 —como lo hizo el juez— o simplemente como parece haberlo dicho el quejoso, como un problema de convencionalidad del artículo 57.

Si nosotros entendemos que el problema de convencionalidad es un problema prácticamente de legalidad, ya esta Suprema Corte en Pleno ha dicho que los tratados internacionales tienen una jerarquía mayor que las leyes federales —estando yo o no de acuerdo con ese criterio en el que no participé— esa es la jurisprudencia de este Pleno, entonces estaríamos señalando un problema de legalidad en el que con las nuevas decisiones que se han tomado con las reformas constitucionales, se llegaría a la

circunstancia de la inaplicación de la norma del artículo 57, no a su declaratoria de inconstitucionalidad. Por eso para mí, y con todo respeto, no coincido con el Ministro Zaldívar cuando dice que violar un tratado es violar la Constitución. Violar un tratado es violar un tratado, en el aspecto inclusive de legalidad.

Esto se puede hacer como control dentro del juicio de amparo siempre y cuando no se haga un pronunciamiento de constitucionalidad o inconstitucionalidad. Cómo podríamos entonces sin llegar necesariamente a la reposición del procedimiento, establecer en suplencia de la queja y señalar que hay una incongruencia del juez que debe corregirse, se corrige, se hace el análisis de convencionalidad que originalmente planteó en su demanda de amparo, se determina como pudiera ser o parece ser que estamos de acuerdo en que el artículo 57 en este sentido es contrario a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por lo tanto declarar la inaplicación de la ley, no la inconstitucionalidad como hizo el juez, por eso habría que corregirla.

En ese sentido estaría de acuerdo si actuáramos de esa manera, sin llegar necesariamente a la reposición del procedimiento, porque así estaríamos dentro de las facultades que podemos ejercer, ya que la inconstitucionalidad que el juez declaró — aunque no la haya reflejado— inclusive excede lo que la propia sentencia del caso \*\*\*\*\* estableció. En su párrafo trescientos treinta y nueve, la sentencia del caso \*\*\*\*\* dice que este ejercicio de análisis de las normas debe hacerse dentro del margen de las competencias, y las competencias en amparo para declarar la inconstitucionalidad de una ley requieren ciertos procedimientos que no se siguieron y que el juez eludió y declaró la inconstitucionalidad de la norma.

En resumen, estaría de acuerdo en que sin reponer el procedimiento, se corrija la sentencia del juez en suplencia de la queja, se haga el análisis de inconvencionalidad como un aspecto de legalidad, se declare por lo tanto que es contraria al Pacto de San José esta norma y se considere en este asunto en particular, que la norma no debió aplicarse en ese sentido, para que entonces, se conceda el amparo con los efectos inherentes a ellos, que son los relativos a la competencia del juez militar, respecto de los jueces ordinarios, porque si va a sostenerse que el Considerando del juez de Distrito respecto de la inconstitucionalidad de la norma, entonces sí tendríamos que reponer el procedimiento para regularizar la llamada a las autoridades responsables y entonces señalarlo ya como un acto destacado en su caso. Creo que si se pudiera acordar por este Tribunal Pleno, corregir la sentencia en estos aspectos, hacer el análisis de convencionalidad que se propone e inclusive en la demanda desde un principio y pudiéramos llegar a la inaplicación de la norma por ser contraria a la Convención de la que México forma parte. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, en primer término, debo decir que la sentencia del juez de Distrito probablemente obedece precisamente a lo que nos ha venido sucediendo al discutir estos temas; es decir, son temas novedosos que imponen la necesidad de ir construyendo un nuevo modelo de análisis e interpretación constitucional; es como yo entiendo que esta resolución de alguna manera mezcla conceptos y aparentemente es confusa; sin embargo, creo que esto podría tener una solución.

En la discusión de ayer se plantearon tres temas: El sustantivo, que es al que me voy a referir primero; el de la legitimación del Ministerio Público, que me parece un tema tangencial para estos efectos, y el de cuál es la consecuencia de cómo decidimos si éste es un problema de convencionalidad o en realidad es un problema de inconstitucionalidad, porque si es un problema de inconstitucionalidad, entonces evidentemente conforme a las reglas de amparo, el efecto tendría que ser, regresarlo.

Ahora bien, yo quiero señalar que en su demanda —en el amparo de revisión— el agravio que se hace constar a fojas seis del proyecto que nos presenta la Ministra, es en el sentido de que se queja de que el juez fue incongruente porque habiendo declarado la inconstitucionalidad del precepto, eso no lo reflejó como un punto resolutivo; ése es el agravio que ella plantea.

En consecuencia, quiero decir que mi posición fue en el primer asunto que se discutió en este Pleno en el que yo tuve oportunidad de intervenir, exactamente en el mismo sentido en que lo han manifestado el Ministro Cossío Díaz y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; hay resolución ya aprobada, o una decisión para no entrar en el complicado tema de si es una resolución; una decisión de este Pleno al resolver el Varios 912/2010.

Ahí claramente creo —en mi opinión— resolvimos estos temas en cuanto al alcance de la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, leo tres párrafos de esa decisión que fue votada por una amplia mayoría, yo entiendo que la minoría puede seguir estando en desacuerdo con lo que resolvió la mayoría, pero yo formé parte de la mayoría, y por lo tanto, secundo lo que en ese momento voté.

Los párrafos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, de esa decisión, señala el primero, ya se ha hecho alusión al cuarenta y tres y al cuarenta y cuatro, no al cuarenta y cinco, hasta donde yo he podido percibir que es muy importante.

En el cuarenta y tres se dice claramente: “Que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar es incompatible con lo dispuesto en el mismo artículo 13 de la Constitución, y respecto de los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Consecuentemente, se está declarando en esta decisión mayoritaria, por supuesto todo el mundo tiene derecho de rectificar, yo estoy convencido de ello, que es incompatible con el artículo 13.

En el segundo de los párrafos, en el cuarenta y cuatro, se señala: “Que conforme al artículo 1º de la Constitución General reformado, el fuero militar no puede operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles”, que es el caso, pero el artículo 45 es el que me interesa para este punto; se dijo ahí y se votó por una amplia mayoría: “Esta interpretación deberá observarse en todos los casos futuros que sean del conocimiento de este Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas e independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a ser del conocimiento de estos órganos”.

Como un complemento de esto, en esa misma decisión, precisamente ordenamos que los jueces y magistrados enviaran todos los asuntos relacionados con ese tema, como yo voté esto y sigo convencido, me parece que este asunto, cual sea la decisión que se tome respecto de los demás puntos, debe verse —bajo mi óptica— conforme a la resolución del Varios 912/2010,

y no se puede desvincular de esa decisión y de los criterios que ahí señalamos. Esto se discutió ampliamente y se votó; consecuentemente, para mí, en lo personal, eso está ya resuelto. Ahora bien, retomo el tema. En este caso se queja de que fue incongruente el juez, y en realidad sí tenemos un problema en las consideraciones de la sentencia, porque aparentemente se podría jugar con inconventionalidad o inconstitucionalidad. A mí me parece que el juez se pronunció por estricta inconstitucionalidad del precepto, leo lo que dijo en su sentencia a partir de la hoja trece, no voy a leer todos los párrafos, pero la secuencia: “Una vez que se precisó la correcta interpretación del alcance del artículo 13 de la Constitución Política” que lo hace con base en lo que dijimos en la resolución del Varios, señala el artículo 57, fracción II, y haciendo una serie de consideraciones concluye: “En relación a la conclusión adoptada en el párrafo que antecede, debe de señalarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Expediente Varios 912/2010, determinó que el citado artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el numeral 13 del Pacto Federal, conforme a la luz de interpretación de los preceptos 2º y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar, no garantiza que los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos, tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario”. “Con base” -Aquí empieza lo importante de la determinación del juez, les suplico que me escuchen porque creo que es importante para poder reflexionar si el juez se pronunció sobre la constitucionalidad o no del artículo-. “Con base en los argumentos expuestos con anterioridad, el artículo 57, fracción II, inciso a), vulnera lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta Magna, y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se impone conceder el

amparo solicitado por la quejosa. Sin que sea obstáculo lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de la Tesis 1ªJ.147/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que en dicho análisis se analizó única y exclusivamente la interpretación legal de la norma que dio origen a este juicio de amparo, no así su constitucionalidad –no así su constitucionalidad- máxime que las consideraciones que la sustentan se emitieron con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación”.

Luego vienen los efectos de la sentencia, y finalmente dice el punto resolutivo del fallo: “La Justicia de la Unión ampara y protege a Silva Hernández Tamariz, en contra de los actos y autoridad, por las razones y para los efectos precisados en el Considerando Quinto”.

En mi opinión, el juez se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo y lo declaró inconstitucional. Si esto es así y el Pleno lo considerara, esto obviaría todo el resto de la discusión sobre convencionalidad e inconvencionalidad, facultades del juez o no, y evidentemente la consecuencia de esto sería que tendría que reponerse el procedimiento para efecto de que la autoridad competente, en este caso tenemos una peculiaridad que ya se ha hecho notar en las intervenciones de varios de los señores Ministros, el Código de Justicia Militar fue expedido en uso de facultades extraordinarias, que hoy ya no existen, además se reformó el artículo por el Presidente de la República. Consecuentemente, y no ha habido reforma, el Ministro Ortiz, con toda puntualidad dijo a lo mejor esto ya fue reformado, entonces, se involucraría el Congreso, lo checamos en mi ponencia y lo que pudimos checar es que no ha habido reformas al artículo; consecuentemente, la autoridad responsable sería el Ejecutivo

Federal, circunstancia muy peculiar, porque lo hizo en condición de facultades extraordinarias que hoy ya no tiene. Entonces, lo hago notar para los efectos, pero en principio esta sería mi posición, y si obviamente se discute el tema de convencionalidad respecto de los jueces y magistrados, yo me pronunciaré en su momento. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Fernando Franco. Señor Ministro Sergio Valls, por favor.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente.

De la lectura de la sentencia que se está recurriendo, advierto que el pronunciamiento de inconstitucionalidad que hace el juez de Distrito, pues no es gratuito, sino deriva de lo resuelto por esta Suprema Corte en el multicitado Expediente Varios 912, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ya también muy mencionado caso  
\*\*\*\*\*.

Es decir, constituye la aplicación de un criterio interpretativo emitido por este Alto Tribunal, en el que se declara la incompatibilidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con el artículo 13 de nuestra Constitución Federal, y tiene lugar en razón de que los autos de formal prisión que se reclaman, tienen fundamento en el citado precepto legal, por lo que, habiéndose declarado éste incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, por virtud de lo resuelto en el citado Expediente Varios, todos los actos que en el mismo se funden, deberán correr la misma suerte.

De esta forma, aun cuando no se hubiese reclamado como tal en el amparo el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, el juez de Distrito no puede pasar inadvertido que en este artículo encuentran fundamento los actos reclamados, y que su inconstitucionalidad ha sido ya declarada por esta Suprema Corte.

Aunado a esto debemos tener en cuenta que en el párrafo cincuenta y tres del Expediente Varios 912/2010, se determinó que en los casos concretos de este tipo que fueran del conocimiento de este Poder Judicial de la Federación, debía orientar todas sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En relación con esto último, en el Considerando Séptimo de la resolución dictada en el Expediente Varios, se dispuso que todos los jueces de este país, debían ejercer un control de convencionalidad ex officio en el marco del modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual, conforme a los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, y de acuerdo con lo señalado en la tabla denominada –abro comillas– “Modelo General de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad” –hasta ahí las comillas– visible a foja treinta y seis del Expediente que he citado, autoriza el ejercicio de un control difuso por parte de los jueces de Distrito en el que no hay una declaración de inconstitucionalidad, sino una inaplicación del precepto de que se trate.

Esto fue precisamente lo que hizo el juez de Distrito en la sentencia recurrida, en la sentencia que nos ocupa, no se encontraba en posibilidad de ejercer un control concentrado de

constitucionalidad, declarando expresamente la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, al no haberse reclamado este dispositivo en la demanda; sin embargo, no sólo se encontraba facultado, sino incluso, obligado, por virtud de lo resuelto por esta Suprema Corte, en el tantas veces citado Expediente Varios 912, a ejercer un control de convencionalidad y de constitucionalidad de este artículo en el que de acuerdo con los lineamientos trazados por la Corte Interamericana y por esta Suprema Corte en el tema de restricción de la jurisdicción militar, lo inaplicara en el caso concreto, teniendo esto como consecuencia la inconstitucionalidad de los autos de formal prisión emitidos con fundamento en dicho artículo. Entendiéndose de esta forma la inaplicación de la que habla el proyecto yo estaría de acuerdo con el mismo, con el proyecto. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy brevemente, señor Presidente. Supongo –porque como no se mencionó el nombre– que a las alusiones del Ministro Aguirre, de forma muy breve se referían a mí en el voto de Mc. Cain, pero yo creo que hay una diferencia central: El asunto de Mc. Cain se resolvió el trece de febrero de dos mil siete; con posterioridad se reformó la Constitución, tenemos un nuevo artículo 1º, tenemos un nuevo artículo 103; después se dictó la sentencia el veintitrés de noviembre por la Corte Interamericana como primer condena a derechos humanos; y finalmente, el catorce de julio se resolvió el Expediente Varios.

Entonces, son tan diferentes las condiciones entre Mc. Cain –que era un asunto sobre mercancías originarias– y este asunto, que

francamente no encuentro ni la necesidad de explicar las cosas – insisto– por lo diametral que son las cosas. Lo que sí creo que dijo muy bien el Ministro Aguirre –de ese voto particular– es que precisamente lo que yo decía es que no entraba a una discusión sobre jerarquía de tratados, sabiendo que ya se habían presentado las iniciativas de reforma constitucional y conociendo de esas iniciativas, precisamente para saber cómo es que el Constituyente las iba a establecer en el caso concreto; de forma tal, que creo que es tan abrumadora la cantidad de cambios normativos que se han dado y de resoluciones y etcétera, que lo que sucedió en dos mil siete –y hoy en materia de derechos humanos– creo que no merece mayor comentario.

Ahora, en cuanto al caso concreto, que es lo que me parece nos debiera ocupar aquí, yo en el asunto que estamos discutiendo veo, insisto en la posición que tuve el día de ayer y simplemente para ya tomar una posición final después de haber escuchado a todos los compañeros Ministros.

La Corte Interamericana –leí los párrafos el día de ayer, hoy lo hizo también el Ministro Franco– en la sentencia del caso \*\*\*\*\* determinó que el artículo 57, fracción II, es un precepto inválido –voy a utilizar la expresión general para el sistema interamericano– esa decisión condena expresamente a todas las autoridades del país a que nosotros consideremos inválido al interior de nuestro orden jurídico este precepto.

La pregunta que yo me hago es si esas condiciones tienen que seguir o no las vicisitudes técnicas. En otros términos: ¿Es necesario que de manera expresa, en los recursos que se hayan generado en el orden jurídico mexicano, se agoten todas las modalidades procesales para el efecto de que esa sentencia se incorpore y genere sus efectos, o lo debemos hacer nosotros,

con independencia de las cuestiones procesales porque tenemos la determinación de que un precepto está anulado?

Para mí éste es el segundo aspecto. Nosotros creo que no tenemos que esperar, como órgano del Estado mexicano condenado a la satisfacción de las vicisitudes –insisto– procesales. ¿Por qué? Porque tenemos un expediente abierto, un caso y una controversia que se nos trajo, no nos la presentamos nosotros mismos, tenemos un juicio de carácter concentrado – que es el que se ha presentado aquí– y las modalidades de un proceso de carácter concentrado, es en los puntos resolutivos, hacer la declaración de invalidez de las normas que se juzgen inválidas.

Consecuentemente, si lo que tenemos aquí es un amparo en revisión en el cual se está analizando de manera directa, no de manera difusa, la validez de los preceptos constitucionales, creo que precisamente lo que se hablaba de las adecuaciones del juicio de amparo, pues se tiene que llevar la declaración de invalidez al punto resolutivo por cumplimiento de la sentencia internacional, y en el punto resolutivo decir: “No sólo desaplicar que ese artículo –como lo hacemos en todos los amparos contra leyes– es inválido para el orden jurídico mexicano –insisto– en cumplimiento a esta sentencia.

Ha habido algunos casos importantes en materia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana; en el caso, o varios casos que se dieron contra la Cámara Penal de la Corte Suprema de Guatemala, estos resueltos por la Corte Interamericana, diversos casos, otro también en la resolución del dos mil cuatro en un caso contra la Corte Suprema de Justicia de Argentina, me parece que se ha entendido y desde mi punto de vista con razón, que los tribunales nacionales aun frente a la condición de cosa

juzgada, tienen que revocar sus determinaciones a efecto de incorporar el sentido de la decisión que se estableció por un orden jurídico que nos parezca o no nos parezca, tiene la capacidad a través de su tribunal de verificar la validez de las normas jurídicas de un orden jurídico nacional.

Consecuentemente, a mí y precisamente por vía de las adecuaciones que tenemos que hacer al juicio de amparo no en su sentido técnico, no en su sentido procesal, sino como medio que tenemos abierto para lograr el cumplimiento de esas sentencias, este asunto no es un caso, a mi parecer, ni que tengamos que suplir, ni tampoco que tengamos que hacer un control difuso, sino simple y sencillamente tenemos que adecuarnos a la condena que se estableció de un precepto constitucional y declararnos nosotros en esa modalidad, dentro del proceso específico que tenemos abierto, el cual por ser concentrado nos lleva a pronunciarnos en la parte resolutive, yo por estas razones difiero de lo que se ha señalado en el proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío, vamos a un receso para regresar escuchar en el orden que lo han pedido la Ministra Luna Ramos, el Ministro Ortiz Mayagoitia, el Ministro Aguirre Anguiano.

Vamos a un receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos. Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Yo no había pensado intervenir, porque prácticamente el día de ayer ya había dado mi opinión al respecto; sin embargo, he escuchado muchas intervenciones y muchas cuestiones divergentes en cuanto a lo que debemos entender por control de convencionalidad, por control de constitucionalidad y por control difuso, y por esa razón –ofrezco una disculpa– vuelvo a intervenir.

Yo quisiera mencionar por principio de cuentas, que cada uno de estos controles tiene una regulación distinta, creo que tiene una manera diferente de aplicación y no podemos hablar indistintamente de cuándo estamos en un control de constitucionalidad, cuándo estamos en un control de convencionalidad o cuándo estamos en un control de legalidad propiamente dicho.

En alguna ocasión, había mencionado que el artículo 1º de la Constitución, de alguna manera nos está constriñendo a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, en eso convengo de manera específica, que se llegó a esta conclusión cuando se reforma el artículo 1º constitucional, que nos dice que debemos hacer respetar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Entonces, aquí ya tenemos un control de constitucionalidad y un control de convencionalidad.

Cuando estamos hablando de juicio de amparo; en juicio de amparo creo que siempre tenemos que tener presente que nuestro control, si es que se está impugnando la inconstitucionalidad de una ley, pues estamos hablando de

control de constitucionalidad ¿Qué implica el control de constitucionalidad? Que el comparativo de la ley se va a hacer con la Constitución, con alguna disposición de la Constitución, para saber si está acorde o no con ella. En el caso de que no sea así, se declarará su inconstitucionalidad. Si estamos en el caso del amparo indirecto, además tendrá que reflejarse en un resolutivo que declara la inconstitucionalidad de esa ley ¿Para qué? Para los efectos que ahora establece el artículo 107 de la Constitución, en el sentido de que al segundo precedente en el mismo sentido, habrá que dar el aviso al Congreso de la Unión o al Congreso correspondiente, para efectos de que se lleve a cabo la reforma, y si se completa determinado número de precedentes, sin que esto se haya llegado a hacer, pues esta Corte determinará una declaración general. Entonces, si estamos hablando de juicio de amparo indirecto, que es el juicio de amparo contra leyes por excelencia.

Pero aquí –recuerden– tenemos que tener como acto reclamado a la ley; tenemos que tener como autoridades responsables, a las autoridades expedidoras de la ley y tenemos que tener el análisis de constitucionalidad comparado con un precepto de la Constitución, y esto va a arrojar un resolutivo que determine que la ley es o no inconstitucional ¿Para qué? Para el efecto –en su caso– de la declaración general.

En el caso del control de convencionalidad, lo que yo quisiera mencionar es, ahora el artículo 1º constitucional lo establece, y lo establece de manera obligatoria ¿Qué implica el control de convencionalidad? El control de convencionalidad quiere decir que esta ley o acto que estamos juzgando, va a compararse con un tratado internacional; es decir, vamos a determinar si son o no acordes.

Y aquí tenemos una primera pregunta: Se ha mencionado mucho que estamos en un bloque de constitucionalidad y que si se hace control de convencionalidad o de constitucionalidad, es exactamente lo mismo ¿Por qué razón? Que porque los efectos son los mismos. Aquí no coincido, ni pienso que hay un bloque de constitucionalidad, ni creo que no existan diferencias entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad. Creo que existen diferencias enormes, empezando porque ¿Con qué vamos a comparar? La constitucionalidad es comparativa con la Constitución y aquí nada más hay 136 artículos, y fuera de ellos no vamos a realizar ningún otro comparativo. La convencionalidad es con cualquier artículo de un tratado internacional. Entonces, de alguna manera, aquí tenemos una diferencia tajante entre lo que es un control de constitucionalidad y un control de convencionalidad.

Ahora, ya dijimos cuáles serían los efectos de un control de constitucionalidad en el juicio de amparo indirecto, y no me estoy refiriendo al directo porque aquí nada más hablamos de inaplicación porque no tenemos a la ley como acto reclamado ni a las autoridades emisoras como tales, por eso no me estoy refiriendo al juicio de amparo directo; me refiero al amparo contra leyes por excelencia que es el juicio de amparo indirecto.

Entonces, en el control de convencionalidad, lo que yo considero es que aquí no tenemos un problema de constitucionalidad, es un problema de legalidad, porque los tratados internacionales, lo digo con el mayor de los respetos para quienes no están de acuerdo con este criterio, los tratados internacionales no están al mismo nivel de la Constitución; los tratados internacionales están por debajo de la Constitución. ¿Y por qué están por debajo de la Constitución? Porque si bien es cierto que en el artículo 1º de la Constitución se nos determinó que debíamos hacer control de

convencionalidad, nunca se dijo que la Constitución ha perdido el principio de supremacía constitucional; tan es así que el artículo 133 de la Constitución no se reformó, no se reformó y sigue diciendo que son la Ley Suprema de la Unión: Esta Constitución, los tratados acordes con la Constitución y las leyes internas del país.

Entonces, aquí se está reconociendo nuevamente el principio de supremacía constitucional, porque se está diciendo que son la Ley Suprema de toda la Unión los tratados acordes con la Constitución.

Por otro lado, tampoco se reformó el artículo 105 de la Constitución, que permite la posibilidad de que los tratados internacionales sean sometidos al tamiz de constitucionalidad; es decir, que el tratado internacional sea comparado con la Constitución para ver si es acorde a ella a través de una acción de inconstitucionalidad; entonces no podemos decir que está a la par o al nivel de la Constitución.

Por otro lado, también tenemos la posibilidad de impugnar por un particular, a través del juicio de amparo, según lo establecido por los artículos 107 y el 114, fracción I, de la Ley de Amparo, a través del juicio de amparo; podemos pasar a través del tamiz constitucional, si un tratado internacional resulta violatorio de algún precepto de la Constitución en perjuicio de un particular a través del juicio de amparo. ¿Qué quiere esto decir? Pues que los tratados no están a la par de la Constitución, porque tenemos la posibilidad de juzgarlos junto con ella, justamente para que sean acordes con ella.

Por otro lado, el artículo 1° de la Constitución, que se reformó y es el que nos establece ahora la obligación de llevar a cabo un

control de convencionalidad, en su primer párrafo nos está dando la idea perfectamente establecida y explícita de que no hay un mismo nivel entre la Constitución y los tratados, porque nos dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo –y esto es para mí lo más importante– salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución –no los tratados– esta Constitución establece”.

Entonces ¿qué está determinando? Que sí hagamos control de convencionalidad, pero nos está diciendo: Las limitaciones y las restricciones nada más la Constitución, no los tratados.

Entonces, ¿qué quiere esto decir? Que los tratados no están al nivel de la Constitución, y por si fuera poco el Convenio de Viena, que es el Convenio que nos dice cómo debemos aplicar los tratados internacionales, también nos establece en su artículo – no recuerdo exactamente el número, 42 o 43, pero está en los cuarenta y tantos– nos dice expresamente: “Que un tratado internacional puede dejar de aplicarse cuando esté en contra de algún artículo de la Ley Fundamental.

¿Qué quiere esto decir? Que incluso el derecho internacional está reconociendo la supremacía de la Ley Fundamental de los Estados que en algún momento dado lo suscriben.

Entonces, por esta razón, yo creo que hay una diferencia enorme, yo así la veo, y lo digo con el mayor de los respetos, y sobre todo respetando profundamente a quienes no comparten este criterio, pero yo sí encuentro estas diferencias

perfectamente definidas en la propia Constitución, para poder determinar que hay un abismo de diferencia entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad.

Entonces, si estamos en presencia de un control de convencionalidad, en el que no tiene nada que ver con el control de constitucionalidad, en mi opinión, en mi opinión, cuando se pide, se solicita o se hace el control de convencionalidad por el órgano jurisdiccional, estamos en presencia de un problema de legalidad, no de constitucionalidad, y en un problema de legalidad no vamos a inaplicar ninguna ley, no podemos inaplicar ninguna ley, es como si estuviéramos comparándolo con otra legislación interna del propio Estado mexicano donde al hacer el comparativo quizás tengamos un conflicto de aplicación de leyes en tiempo y espacio, y tenemos desde el punto de vista legal, doctrinario y jurisprudencial los elementos para poder resolver este tipo de conflictos. ¿Y cómo se va a determinar? El artículo 1º, en su nuevo texto nos los dice, a través de la aplicación de ciertos principios, y el primer principio que creo que aquí se menciona con mucha facilidad es el principio pro persona, y yo creo que ése es un principio muy importante al que hay que estar en el momento en que tengamos un comparativo entre ley interna y tratado internacional, y yo ahí diría: No porque los tratados internacionales estén jerárquicamente por encima de la ley interna, porque por el principio pro persona habrá que aplicar el más benéfico a la persona en el momento en que la estemos juzgado, si el más benéfico es el tratado internacional, pues aplicaremos el tratado internacional, si el más benéfico es la ley interna, pues aplicaremos la ley interna, a eso se refiere el principio pro persona, pero si estamos hablando de que no es un control de constitucionalidad si no de legalidad, yo no encuentro de ninguna manera el fundamento para decir que en el control de convencionalidad vamos a inaplicar una ley, no, podemos en todo

caso preferir el texto o decir la ley aplicable es esta o la ley del acto es esta, pero no para decir en este momento inaplicamos la ley con motivo del control de convencionalidad, yo creo que no, estamos en presencia de un control de legalidad y simplemente interpretamos cuál es la ley aplicable al caso y la más benéfica de acuerdo al artículo 1º de la Constitución, por esas razones yo no estaría de acuerdo con decir que si el juez hizo un control de convencionalidad esto va a traer como consecuencia la inaplicación del artículo 57 y por eso hago esa aclaración.

Otra posibilidad que se establece en el propio artículo 1º constitucional es el control difuso de la Constitución, esta Corte ya determinó de manera mayoritaria que este control debe llevarse a cabo por los juzgadores, incluyendo hasta los jueces ordinarios. Yo en su momento voté en contra pero entiendo que es el criterio mayoritario y que se ha establecido de esta forma el control difuso de la Constitución, lo leo en los términos en los que el propio artículo 1º de la Constitución establece en el ámbito de sus competencias, y si es en el ámbito de sus competencias, yo aquí lo que entiendo es que quienes tienen posibilidad de aplicar control difuso de la Constitución son solamente los juzgadores federales, que de alguna manera tienen la posibilidad de establecer inconstitucionalidad de leyes a través del control de regularidad constitucional; entonces, -en mi opinión- solamente son los jueces federales.

En este caso estamos en presencia de un juez federal, pero cuándo procede el control difuso, -en mi opinión- procede cuando nadie lo está haciendo valer, si estamos en un juicio de amparo que es la competencia de los jueces federales, o en un proceso ordinario federal que sería una situación diferente, pero en el caso en el que estamos en un juicio de amparo, si nadie hace valer la inconstitucionalidad de la ley y el juez considera que

la ley es inconstitucional y que debe inaplicarla al caso concreto en uso del control difuso, yo creo que lo puede hacer, válidamente lo puede hacer de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º constitucional, pero para que haga este control difuso necesita no haberse reclamado –creo yo– la ley, si la ley se reclamó quiere decir que estamos en reglas diferentes, en reglas de amparo, y si el juez de Distrito oficiosamente trae el control difuso de Constitución para inaplicar una ley, esta inaplicación de la ley no tiene por qué verse reflejada en un punto resolutivo, ésa es mi impresión ¿por qué no tiene que verse reflejada si se trata de control difuso? porque se está inaplicando exclusivamente para el caso concreto, y se está inaplicando sólo para el caso concreto es algo muy similar a lo que sucede en el juicio de amparo directo, donde se analiza la ley, donde no se llama como autoridad responsable a la expedidora de la ley, ni se hace un resolutivo de declaración de inconstitucionalidad de la ley porque su inaplicabilidad sólo tiene que ver para ese caso concreto, pero si en un momento dado el control difuso de la Constitución se está llevando a cabo en un juicio de amparo indirecto en donde se dice que sí se ha señalado aunque sea vagamente el artículo, bueno pues aquí no rigen las reglas del juicio de amparo. Ahora, no se hace valer, entonces el juez oficiosamente puede llevar a cabo el control difuso de la Constitución e inaplicar si considera que el artículo es violatorio, pero las reglas aquí serían: No tienes porque señalar un resolutivo, ni tienes porque llamar a la autoridad que emitió el acto correspondiente. Yo creo que si distinguimos estos tres tipos de control que en este momento ya existen en la propia Constitución y cuál es la manera en que opera cada una de estas reglas, podemos en un momento dado llegar a la convicción de cómo debemos aplicar y no hacer la revoltura que sucedió en esta sentencia, en donde se hizo control de constitucionalidad, no hubo resolutivo, se habló de control de convencionalidad también, siendo amparo indirecto, nunca se

llamó a la autoridad expedidora, nunca se tuvo como acto reclamado a la propia ley; o sea, no estaríamos en este tipo de problemas, de revoltura sobre todo, en un juicio donde confundamos de una manera tan drástica control de constitucionalidad, control de convencionalidad y control difuso de la Constitución, que en mi opinión son totalmente diferentes, y se rigen por reglas totalmente diferentes. Por esas razones, yo me he manifestado en contra del proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero, por qué, porque se han tomado indistintamente todas estas figuras sin hacer esta diferenciación, que entiendo, todos la vemos a lo mejor de manera distinta, porque por las distintas intervenciones he entendido que no todo mundo tiene exactamente la misma opinión al respecto. Yo nada más quería mencionar una última situación señor Presidente, se ha dicho mucho que el caso \*\*\*\*\* es un poco la base de por qué se trae a colación en este asunto el problema de la competencia de los militares, el señor Ministro Franco nos hizo favor de leer cuatro párrafos del caso \*\*\*\*\*, donde en uno de ellos se decía que habría que establecer que la competencia militar no opera para los particulares en todos los casos. Yo aquí quisiera decirles que siento que hay una incongruencia en la interpretación de la sentencia \*\*\*\*\*, porque por una parte se está diciendo: Esto rige para todos los casos que en un momento dado lleve a juzgar al Poder Judicial, qué quiere esto decir; se le está dando una obligatoriedad como si se tratara de una jurisprudencia que obliga a todos los juzgadores a llegar a hacer esta determinación; cuando en otra parte de la sentencia tuvimos una votación mayoritaria de 6-5, y dijimos: obliga para el caso concreto, pero no entendemos que el precedente sea obligatorio para todos los demás, no es obligatorio y 6-5 se votó diciendo: No se entiende que es jurisprudencia obligatoria, y únicamente nos van a servir como criterios orientadores pero no obligatorios; entonces, yo aquí encuentro una divergencia entre que en un

momento dado digamos primero: No es obligatorio a nivel jurisprudencial; y por otro lado digamos: Sí, ahora todos hacen lo que se dijo en esta sentencia, cuando en realidad en mi opinión, y lo digo con el mayor de los respetos, yo voté en contra de esta sentencia, voté en contra de la primera parte y la segunda no la discutí porque estuve en comisión, pero también estaba igualmente en contra, y la razón fundamental para mí es: No puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos por haber emitido una sentencia que se sometió a su jurisdicción, en la que incluso no respetó la reserva del propio Estado mexicano en el caso del fuero militar, aún así, no puede de ninguna manera, suplantar a nuestro Constituyente Permanente; no puede decir, ahora el artículo 13 dice esto, y lo deben de cambiar, y si no lo cambian, mientras no lo cambien, ahora lo entienden de esta manera. En mi opinión, esto es suplantar al Constituyente Permanente y esto no lo puede hacer una sentencia de un Tribunal Internacional. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. El Ministro Zaldívar para una aclaración, para oír al Ministro Ortiz Mayagoitia y la Ministra ponente también.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

En virtud de lo avanzado de la hora y la necesidad, creo que es urgente de que votemos este tema, no voy a hacer una réplica puntual a las ideas de la señora Ministra Luna Ramos, simplemente quiero aclarar brevísimamente cuatro cuestiones: Primero. Yo nunca dije que es lo mismo el control de convencionalidad que el control de constitucionalidad; dije que en México, el control de convencionalidad, implica un control de regularidad constitucional también y me remito a mi exposición de

la mañana. Segundo. No es exacto que el control difuso sea cuando las partes no lo solicitan, derecho comparado, la doctrina y nuestra misma práctica allá en México, pues nos hace ver que el control difuso o incidental, en muchas ocasiones es la parte la que dice: Desaplica esta norma; así sucede incluso en los casos que ya tenemos, amparo directo, recurso contra Ley de Amparo y la incidencia con la cual se desaplican las normas en el Tribunal Electoral, entonces, sobre el bloque de constitucionalidad ya también he expuesto mi punto de vista en muchas ocasiones y creo que tampoco era el tema, en esta ocasión, simplemente una última aclaración, se estableció que las sentencias que condenan al Estado mexicano son obligatorias en sus términos; lo que se estableció por 6-5, que no es obligatorio, son las sentencias en las cuales México no es parte. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señora Ministra, para una aclaración.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, nada más para una aclaración.

La Ministra Luna hablaba de revoltura del proyecto, bueno, si es que hay este tipo de situación, más bien es en la sentencia de la que nos estamos haciendo cargo de ella; en realidad efectivamente el juez de Distrito habla de inconveniencia y habla de inconstitucionalidad, entonces realmente ella manifiesta que el proyecto hace una revoltura de esto; no, se hace cargo de la sentencia del juez de Distrito. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Coincido mucho con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos, pero yo llego a una conclusión totalmente diferente.

Primero. El contraste entre leyes y tratados no es tema de constitucionalidad. Hay jurisprudencia expresa de este Tribunal Pleno y ésta no se ha modificado; sin embargo, en esa tesis o en otra colateral se dice ¡Ah! pero como el efecto de declarar que una ley no se apega al tratado es parecido al de inconstitucionalidad de leyes, el Pleno debe atraer el asunto; entonces hay la clarísima distinción, no es tema de constitucionalidad, pero produce un efecto parecido a la inconstitucionalidad de leyes.

Ahora bien, qué se le planteó al señor juez de Distrito: el contraste entre el artículo 57 y la Convención Interamericana de Derechos Humanos y se le dice expresamente, conforme al precedente \*\*\*\*\*, te pido que hagas esta declaración; sin embargo, el señor juez, excediendo la litis, hace algunos pronunciamientos de inconstitucionalidad, concretamente que el artículo 57, fracción II, vulnera el artículo 13 de la Constitución en los términos en que él lo interpretó, coincidiendo con la sentencia de la Corte Interamericana; todo esto es una incongruencia de la sentencia, por qué, porque para declarar la inconstitucionalidad de una ley en amparo indirecto es preciso que ésta sea acto reclamado, es preciso que se llame al órgano legislativo y que se le permita defender la constitucionalidad de la ley. Aquí no hubo todo eso y la sentencia, incongruente en esta situación, genera situaciones confusas que pueden acarrar perjuicio a alguna de las partes.

Esto es también otra jurisprudencia nuestra. Cuando el órgano que conoce de la revisión de una sentencia advierte que hay

incongruencias en la misma, que pudieran causar situaciones confusas con afectación de alguna de las partes, tiene la obligación, de oficio, de corregir la sentencia; esa es mi propuesta, que reconozcamos que el juez violó el principio de congruencia conforme al cual debió resolver exactamente sobre lo pedido y no más allá de lo pedido y sobre si lo que ya dijo sobre desajuste del artículo 57, fracción II, a la Convención Americana de Derechos Humanos es suficiente, en eso se reitera el contenido, se diga que está bien, pero sí que hagamos la corrección de la incongruencia y que expulsemos de la sentencia en revisión toda manifestación sobre interpretación directa del 13 constitucional, sobre incompatibilidad o vulneración del artículo 57 al 13 constitucional y alguna otra mención que hace el señor juez. Hecha esta aclaración, nos quedamos exclusivamente con el control de convencionalidad; entonces, hay que corregir la sentencia, nos quedamos exclusivamente con el control de convencionalidad y creo que –con excepción de la señora Ministra Luna Ramos y don Sergio Aguirre que han estado muy consistentes votando en contra de que se cumpla con la sentencia de la Corte Interamericana– somos una gran mayoría, coincido con lo que dijo el señor Ministro Zaldívar, lo que se dijo de criterios orientadores, son aquellos donde el Estado mexicano no es parte, pero como en el caso \*\*\*\*\* sí fue parte, allí se dice que ésta es jurisprudencia obligatoria; entonces, el señor juez acudió válidamente a esta declaración de validez jurisprudencial que hizo el Pleno, que no debemos desaplicar la ley, bueno, esto es una cuestión meramente conceptual. El juez militar fundó su auto de competencia en el artículo 57, ahora le vamos a decir “estás mal porque tienes que aplicar con primacía al 57, la Convención Americana de Derechos Humanos” ¿qué quiere decir esto? “Quita de ahí el 57, desaplícalo, y en lugar de él toma en cuenta este otro precepto del tratado internacional”, esto no le veo ningún problema a que dejemos de usar la palabra

“desaplique”, simplemente no coincide nuestro derecho interno con el contenido del Convenio y el que se debe aplicar es el Convenio tal como lo interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Quiero decir, en esta materia de contraste de tratados y de leyes se ha estimado y se ha usado que se señale la ley como acto reclamado y que se diga “viola el tratado”, y hemos dicho a pesar de este planteamiento no es tema de constitucionalidad sino de colisión normativa que se debe resolver conforme a los principios de que la ley posterior deroga a la anterior, conforme a la especialidad o a la jerarquía de la ley, pero la palabra “inaplique” para mí es lo de menos, lo importante es que no debe de haber un punto resolutivo concreto en el que se diga que la ley es inconstitucional, y esto ya declara infundado el concepto de la quejosa, en mi personal óptica, aquí mismo en este Considerando se podría juntar el agravio del Ministerio Público y con este hilo de consideraciones resolver los temas de fondo, pero quedaría el tema de los efectos que tiene todavía puntos muy importantes de aclarar.

Recordemos que la señora está privada de su libertad ¡eh! Y que alargar estos procesos indefinidamente corre en su perjuicio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me permite señora Ministra. Me insiste el señor Ministro Aguirre Anguiano en hacer uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Hay un aguijón que no quiero conservar en el alma sin contestarlo. Se dijo –con todo respeto lo digo– por parte del señor Ministro Cossío, que mi invocación a su voto particular parecía ser una distancia que ni al caso venía. Les voy a leer – como dijo el clásico– muy breves pasajes del mismo, por razón de tiempo, dice literalmente: “Que la Convención de Viena sea un

instrumento firmado libre y soberanamente por el estado mexicano, en ningún momento implica que la misma no pueda ser incumplida mediante normas de derecho interno, entiéndase, que el hecho de que el Estado mexicano haya firmado la Convención, no le puede otorgar jerarquía interna a la Convención misma”, más adelante dice: “El único modo para determinar la jerarquía de normas de derecho interno es desde el derecho interno mismo y en particular desde la última norma positiva de ese derecho: Desde la norma constitucional.” No sé por qué me retumba el artículo 133 de la Constitución mexicana. Y por último dice, no quiero ser tacaño en referir: “Quiero subrayar como se hace en la misma resolución, que las consideraciones expresadas en este voto, podrían no aplicarse a los casos de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales tienen ciertas características materiales propias que podrían en relación con elementos constitucionales diversos a los analizados, ser objeto de un tratamiento diverso al de los instrumentos internacionales en otras materias, en particular los tratados en materia comercial.” Antes nos refirió el sistema ruso, el sistema en el voto particular, el sistema de algunos países latinoamericanos, los cuales constitucionalmente consideran a su Constitución misma, arriba, igual o abajo de los tratados internacionales. ¿Qué se discutía aquí? Si había normas de *ius cogens*, como por ejemplo la prohibición a la tortura, la igualdad jurídica de la mujer, que debían de ser observadas a trabuco en todas las Constituciones y su prevalencia en todo caso, con la reforma al artículo 1º y a otros artículos de la Constitución de la misma datación, no se cambió el artículo 133. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias Ministro Presidente. Estaba comentando aquí en corto al señor Ministro Ortiz Mayagoitia que me haría cargo de la incongruencia del juez de Distrito y básicamente, en la misma línea argumentativa que él lo acaba de exponer. No estoy de acuerdo con todas las consideraciones, pero básicamente con toda la línea argumentativa del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y en esos términos señor Ministro Presidente, propondría a consideración de este Tribunal Pleno, una votación de este Considerando Quinto, en razón de ir en esta misma sintonía con lo que manifestó el Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, la propuesta que hacía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia —según entiendo— nos llevaría o podría llevar eventualmente como él decía a hacernos cargo de los otros agravios, pero podríamos votar a favor o en contra de la propuesta modificada, la que hace ahora la señora Ministra y dejar para el próximo jueves el tema de los efectos, que realmente es trascendente.

De esta suerte, señor secretario tomamos votación.

Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Nada más una precisión para que no haya dudas: El engrose se va a hacer conforme a los razonamientos ahora expresados por el Ministro Ortiz Mayagoitia. ¿Ésa es la propuesta?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso es lo que acepta la señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Correcto, de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** ¿Quiere decir que si no compartimos estos argumentos votaríamos en contra?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Cuál es el sentido señora Ministra Sánchez Cordero?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** El sentido es declarar infundado el agravio de la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Desde mi intervención el día de ayer, sostuve que consideraba infundado este agravio; sin embargo, no comparto la propuesta a la que acaba de hacer referencia el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, porque en la corrección de la incongruencia la sentencia del juez va a quedar sin argumentos, porque toda su argumentación está hecha alrededor de la inconstitucionalidad del artículo 57 en un contraste con el artículo 13 de la Constitución; entonces, si se toma la votación en esos términos yo estaría —digámoslo así— a favor del proyecto original con algunas salvedades.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Coincidiendo con el sentido. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Desde luego que si la expulsión de esta parte donde el juez declara inconstitucionalidad, lleva a realizar un nuevo estudio para simplemente decir: Ya la Corte Interamericana declaró que el

artículo 57 viola la Convención, se tiene que hacer porque estamos finalmente dejando sin contenido la sentencia. Es una modificación de oficio que a veces nos obliga al recto estudio del argumento planteado en la demanda.

Pero también quiero significar que si hay coincidencia en que el agravio es infundado, se puede votar por el sentido y no con las consideraciones, esto lo hemos hecho con bastante frecuencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto, así es el tema en esta votación. A favor o en contra del sentido propuesto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra, porque a mi juicio no se compadece de una adecuada interpretación del artículo 1° constitucional.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy también en contra, creo que en el resolutivo deberíamos declarar la invalidez del artículo 57, fracción II, en cumplimiento estricto de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo nada más que a la hora de la intervención ya no saqué tarjeta blanca y rápidamente digo: Me queda clarísimo que el control difuso, si lo pueden hacer los jueces de manera oficiosa, con mayor razón si se lo solicitan; lo que sucede es que si vamos a hablar de control difuso, lo vamos a hacer en reglas de control difuso; si vamos a hablar de amparo, en reglas de amparo. Ésa era mi divergencia, y por otro lado, también mencionar que en la sentencia "\*\*\*\*\*" sí es cierto que obliga al Estado mexicano para esa sentencia, no para los demás casos. Estoy en contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Estoy en contra. Como lo mencioné, se debe reenderezar por la inconstitucionalidad del precepto y se debe reflejar en el punto resolutivo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Estoy con el sentido, pero me aparto de las consideraciones, y en caso de ser aprobado, anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Estoy a favor de declarar infundado este agravio, con salvedades en cuanto a lo que el proyecto original señalaba en el párrafo intermedio de la página once.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy a favor, porque al excluirse o corregirse la sentencia ya no hay tema de constitucionalidad, no hay reposición del procedimiento, y estoy de acuerdo con la postura que estableció el Ministro Ortiz Mayagoitia en cuanto al estudio que de alguna manera al corregirse la sentencia, incluso lo que hace es corregir el planteamiento original de la demanda de amparo en ese sentido, así es que estoy a favor del planteamiento hecho.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** También estoy a favor de la propuesta, y me reservo mi derecho a formular voto particular, en su caso.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, también estoy con el sentido, pero también me reservo algunas precisiones con la intervención del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor de la propuesta que formulé.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** A favor del sentido del proyecto, con salvedades al conocer el engrose.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del sentido en cuanto a declarar infundado el agravio respectivo, y en cuanto a las consideraciones que lo sustentan, hay una votación favorable a la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia de cinco votos con reservas —aún así— de los señores Ministros Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, con este resultado **QUEDA APROBADO EL CONSIDERANDO QUINTO** y las consecuencias que habremos de observar en la próxima sesión y los efectos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Para anunciar voto particular señor Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo, se toma nota.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Por supuesto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo, muy bien. Se levanta la sesión, convocándolos antes para la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre en este lugar.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)**

**“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.**